REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA**[1] propuesta por **NELSON RODRIGUEZ CORREDOR**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue admitida mediante **AUTO** del **CATORCE (14) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**; la entidad accionada, **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL-**, fue notificada el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Textualmente expresa la parte accionante: "*Yo, NELSON RODRIGUEZ CORREDOR, en calidad de ciudadano colombiano, estuve en el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, desde el dia 01 de enero al 31 de diciembre el año 1981, en Popayán en la ESCUELA INOCENCIO CHINCÁ; En varios ocasiones he presentado derechos de petición al EJERCITO NACIONAL, SECRETARIA GENERAL, GRUPO DE ARCHIVO, pidiendo que me expidan los certificados los formatos CETIL, también que los hagan llegar a mí dirección, que me los envíen por mi correo electrónico y además que los hagan a llegar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; NO LO HAN HECHO; No cumplen con la LEY 48 del año 1993, artículo 40 el tiempo de servicio militar obligatorio debe ser contabilizado para el reconocimiento de pensiones, C. E., Secc. Segunda, Sentencia: 11001031500020100127000 (AC), feb. 03/11, C. P. Víctor Hernando Alvarado; Tampoco cumplen con la SENTENCIA T-166 del año 2.020 que ordena que el TIEMPO en la ESCUELA DE FORMACION MILITAR O POLICIAL - debe tener RECONOCIMIENTO y sumar las semanas para el PAGO DE PENSION DE VEJEZ- es un Caso en que COLPENSIONES desconoció tiempo de permanencia del accionante en Escuela de Formación Policial y la CORTE CONSTITUCIONAL CONCEDIÓ la TUTELA ordenando a la POLICIA a enviar los certificados los formatos CETIL, a COLPENSIONES y sumarlo; Está la prueba que se anexa a esta tutela, junto con el derecho de petición, que se realizó una primera petición el día 24 de Octubre del año 2022, y una segunda petición que se realizó el día 19 de Abril del año 2023 y que si fueron recibidos, por los correos electrónicos: atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co servicioalciudadano@archivogeneral.gov.co notificación.sgdea@mindefensa365.onmicrosoft.com; Por favor, Honorable Juez o Magistrado, hacer cumplir la ley y las sentencias de la Corte Constitucional, y hacer respetar mis derechos como PREPENSIONADO.*".

Mediante **AUTO** del **CATORCE (14) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. El **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL-**, fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe, manifestando que, "*En primer lugar indicar que la Coordinación del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional brindo respuesta de fondo, clara y precisa mediante oficio No. RS20240314036212 del 14 de marzo de 2024, en el cual se explican los motivos por los cuales no es viable expedir el CETIL por ser alumno de la Escuela de Suboficiales, el mismo fue enviado al correo electrónico email-rcorredor_63@hotmail.com; (…) En tal virtud, se le informó al accionante que no es procedente su solicitud de reconocerle el tiempo que estuvo en la Escuela de Formación Militar como alumno, (año 1981) para efectos de pensión, teniendo en cuenta que el tiempo de permanencia como alumno en las escuelas de formación militar, no es computable para obtener la pensión de vejez*

[1] **NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL CATORCE (14) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

dentro del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto No. 1557 del 01 de julio de 2004 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (…) Por ello, no es viable computar el tiempo de permanencia en las escuelas de formación militar como requisito para obtener la pensión de vejez, prevista en la Ley 100 de 1993, pues la especialidad del régimen prestacional de la fuerza pública excluye la aplicación de la normatividad del Sistema General de Seguridad Social. De otro lado, de conformidad con el Artículo 115, literal b de la Ley 100 de 1993, tendrán derecho a bono pensional las personas que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos; por tanto, no es procedente sumar el tiempo de escuela por ser este un vínculo netamente académico, más no laboral. Así mismo, el tiempo de permanencia como alumno o cadete, previsto a favor del personal de Oficiales, Suboficiales y egresados de las escuelas de formación, que continúan en servicio activo y accedan al derecho de asignación de retiro, se les computará dicho lapso de tiempo para consolidarla. El cómputo de este tiempo como alumno o cadete tendrá efectos para el reconocimiento del derecho pensional a favor del personal de oficiales y suboficiales que consolide el derecho a la asignación de retiro después de 15 años de servicio. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No. 1557 del 01 de julio de 2004 por el Consejo de Estado"; aspecto que se verifica dentro de la documentación aportada.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Articulo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha estudiado a fondo el fenómeno del hecho superado, situación que acontece en el trámite de la acción de tutela, y respecto al cual ha manifestado:

> *"Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado"*[2]

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

> *"(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado."*[3]

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que **no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente**

---

[2] **SENTENCIA T-147 DE 2010**
[3] **2 SENTENCIA T-481 DE 2010**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Analizada la realidad procesal el Juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela ya fue resuelto por la entidad accionada al brindar solución concreta y de fondo, tal como se evidencia en los informes presentados a esta Judicatura, y que fue comunicado efectivamente al canal digital de la accionante con fecha catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado*.

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser*."

En síntesis, al haberse dado una solución concreta a los intereses de la accionante por parte de las entidades accionadas, salta a la vista para este Despacho la configuración de la **carencia actual de objeto por hecho superado.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** en la presente Acción de Tutela, promovida por **NELSON RODRIGUEZ CORREDOR**, contra la **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL-**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

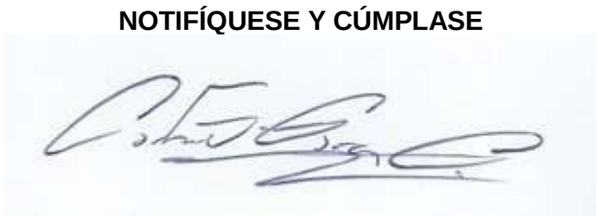

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ